



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 001 Concepcion

Estado No. 5 De Viernes, 26 De Enero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05206408900120220013100	Divisorios, De Deslinde Y Amojonamiento Y Pertenencias	Ana Beiba Aguilar Foronda	Lucia Del Socorro Rios Foronda	25/01/2024	Auto Decide
05206408900120230016000	Otros Procesos	Luz Estrella Garcia Avendaño Y Otro		25/01/2024	Auto Niega
05206408900120230016200	Sucesión De Menor Y Minima Cuantia		Nancy Elena Aguilar Restrepo	25/01/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 3

En la fecha viernes, 26 de enero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARLLERY ELENA GIRALDO BAENA

Secretaría

Código de Verificación

9051d86e-2d8a-4ed3-a9aa-4abeeb299ef

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL
Concepción, Antioquia, veinticinco (25) de enero de dos mil
veinticuatro (2024)

Proceso	<i>Divisorio</i>
Demandante	<i>Ana Beiba Aguilar Foronda y otros</i>
Demandado	<i>Lucía del Socorro Ríos Foronda y otro</i>
Radicado	<i>05-206-40-89-001-2022-00131-00</i>
Providencia	<i>Interlocutorio N° 030</i>
Asunto	<i>Control de Legalidad</i>

La parte actora mediante memorial solicitó control de legalidad, toda vez que el despacho omitió dar traslado de las mejoras solicitadas por la parte demandada, incluyendo al curador, igualmente se abstuvo de dar trámite a la objeción al juramento estimatorio.

Teniendo en cuenta lo anterior, y pese a que la parte actora se pronunció sobre la solicitud de mejoras, se observa que si bien consta el envío de la contestación de la demanda, no consta el recibido de esta, por lo que es procedente dar traslado conforme lo indicó el peticionario.

Como puede observarse, en las actuaciones surtidas en este asunto se presentó una inconsistencia que debe ser subsanada, lo que no permite el impulso del presente proceso.

Ahora, ha enseñado la doctrina constitucional que la ilegalidad de las actuaciones judiciales no atan al Juez, lo que significa, que una vez advertido por el operador judicial un error en punto a la legalidad de una actuación, debe éste enmendar su yerro y adecuarlo a la legislación vigente.

En virtud de lo anterior, se dejarán sin efecto todas las actuaciones a partir del auto del 22 de noviembre de 2023, inclusive, y se dispondrá dar traslado de las mejoras solicitadas por una de las partes conforme al artículo 412 del CGP.

Frente al trámite de la objeción al juramento estimatorio el despacho se pronunciará en la etapa procesal oportuna.

Se advierte que no se dará traslado de las excepciones propuestas, toda vez que en el presente proceso solo son admisibles como excepciones de mérito el pacto de indivisión y la prescripción adquisitiva, esta última conforme a lo dispuesto en el artículo 375 del CGP.

Por tanto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Concepción, Ant.,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR sin efecto las actuaciones en el presente proceso a partir del 22 de noviembre de 2023, inclusive, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conforme a lo dispuesto en el artículo 412 del CGP de las mejoras presentadas por la codemandada LUCIA DEL SOCORRO RÍOS FORONDA, se da traslado a las demás partes por el término de diez (10) días.

TERCERO: Frente al trámite de la objeción al juramento estimatorio el despacho se pronunciará en la etapa procesal oportuna.

CUARTO: Abstenerse de dar traslado de las excepciones propuestas, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE

Bernardo Sierra González

JUEZ

Firmado Por:

Bernardo Sierra Gonzalez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Concepcion - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a863cb56f588b0e848257fce61dfadfb019c6002707efd88da426ca143ba431**

Documento generado en 25/01/2024 04:37:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL
Concepción, Antioquia, veinticinco (25) de enero de dos mil
veinticuatro (2024)

Proceso	<i>Amparo de pobreza</i>
Solicitante	<i>Luz Estrella García Avendaño y otros</i>
Radicado	<i>05206-40-89-001-2023-00160-00</i>
Providencia	<i>Interlocutorio N° 31</i>
Asunto	<i>Niega Amparo de Pobreza</i>

En escrito que antecede, los señores LUZ ESTRELLA GARCÍA AVENDAÑO, GLADYS MARIELA GARCÍA AVENDAÑO, WILLIAM DE JESÚS GARCÍA AVENDAÑO y WILSON DE JESÚS GARCÍA AVENDAÑO, solicita que se le conceda el beneficio de AMPARO DE POBREZA, consagrado en los artículos 151 y siguientes del Código General del Proceso, para que se le asigne un abogado que la represente en el trámite de un proceso liquidatorio de sucesión.

Aducen los solicitantes del amparo que no se encuentra en capacidad de sufragar los costos que demanda el proceso, sin menoscabo de su propia subsistencia, por lo que solicita que se nombre un abogado de oficio.

A EFECTOS DE RESOLVER SE CONSIDERA

El artículo 151 DEL Código General del Proceso consagra: *se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, **salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.***”

El amparo de pobreza no es más que un mecanismo que busca el equilibrio y la igualdad que debe existir, en lo posible, entre quienes deben acudir a la justicia ordinaria para reclamar o hacer valer sus derechos; dicha igualdad se contempla en el artículo 13 de la Constitución Nacional, así mismo, reside su razón de ser en la necesidad de que el acceso a la justicia sea gratuito, que en modo alguno

como con la igualdad son ideales casi de imposible realización práctica, pero que se debe propender, al menos, para que se esté cerca de tales finalidades.

Pero es requisito indispensable que toda persona que acuda a los estrados judiciales, solicitando se le conceda el AMPARO DE POBREZA, para promover determinado proceso, debe carecer de los medios económicos indispensables para cancelar los gastos que demande el pleito, tal como lo consagra el artículo 151 del Código General del Proceso transcrito en el párrafo anterior, pues el objetivo de esta institución procesal es asegurar a los pobres la defensa de sus derechos colocándoles en condiciones de accesibilidad a la justicia, dentro de una sociedad caracterizada por las desigualdades sociales, para ello los exime de los obstáculos o cargas de carácter económico, como son los honorarios de abogado, costas y gastos del proceso, pero también es muy claro este artículo en clarificar que no es dable concederse este amparo cuando se pretenda hacer valer este derecho litigioso adquirido a título oneroso y como observa claramente el Despacho, el trámite de la presente demanda versa sobre un proceso de sucesión, cuya finalidad es distribuir los bienes dejados por los causantes a sus herederos, de donde se desprende que el derecho que pretende hacer valer es a título oneroso, lo cual por atribución legal, la excluye del beneficio del amparo de pobreza.

En consecuencia, toda vez que la solicitud de amparo de pobreza, no se ajusta a las normas enunciadas, no habrá de concedérsele el amparo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CONCEPCIÓN, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: NO CONCEDER a los señores LUZ ESTRELLA GARCÍA AVENDAÑO, GLADYS MARIELA GARCÍA AVENDAÑO, WILLIAM DE JESÚS GARCÍA AVENDAÑO y WILSON DE JESÚS GARCÍA AVENDAÑO el beneficio de AMPARO DE POBREZA, solicitado para adelantar proceso de sucesión, conforme a lo expuesto a la parte motiva.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte interesada que el presente auto es susceptible de los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE

BERNARDO SIERRA GONZÁLEZ
JUEZ

Firmado Por:

Bernardo Sierra Gonzalez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Concepcion - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 60718cd0fb2c83a9367a1820ab55cf384ec8980e69feb754b2eb3c2fc320e6b3

Documento generado en 25/01/2024 04:37:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL
Concepción, Antioquia, veinticinco (25) de enero de dos mil
veinticuatro (2024)

Proceso	<i>Sucesión</i>
Interesado	<i>NANCY ELENA AGUILAR RESTREPO</i>
Causante	<i>WILLIAM AGUILAR RESTREPO y OTROS</i>
Radicado	<i>05206-40-89-001-2023-00162-00</i>
Providencia	<i>Interlocutorio N° 33</i>
Asunto	<i>Inadmite Demanda</i>

Examinada la presente demanda para proceso de sucesión con lo dispuesto en el artículo 82 y siguientes del C G P, encuentra el Despacho que se debe inadmitir para que la parte actora en el término de cinco (5) contados a partir de la notificación por estados de este proveído, subsane los defectos encontrados, so pena de rechazo:

- 1. Allegar poder del señor FRANCISCO JAVIER AGUILAR RESTREPO legible.
- 2. Allegar la escritura pública a 2286 de 1990 de la Notaria 15 de Medellín.

NOTIFÍQUESE

BERNARDO SIERRA GONZÁLEZ
JUEZ

Firmado Por:

Bernardo Sierra Gonzalez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Concepcion - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d44ff30bbc3b01a6ef2ee8cd9fe8af617be6f15459cd2d94d1e836bf160a245**

Documento generado en 25/01/2024 04:36:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>